



VSC-PARC-030-2021

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita coordinadora Experta Gr-06 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	21665	00887	09 de noviembre de 2020	PARC-GIAM-050-21	15/12/2021	<i>POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES</i>

Dada en Cali a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CALI

Elaboró: Maria Eugenia Ossa López –Técnico Asistencial Gr-08

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000887) DE

(9 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 05 de agosto de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL LTDA – y el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, suscribieron el contrato de concesión N° **21665**, para la explotación y apropiación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del Municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA, comprende un área superficial total de 39,5155 hectáreas, con un mínimo anual de 30.000 M3, por el término de (30) años, contado a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 29 de enero de 2003.

Mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, impuso multa al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, beneficiario del contrato de concesión para mediana minería N° **21665**, de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016.

Mediante Memorando No. 20172210008943 del 06 de febrero de 2017, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, informó que procedió con lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante oficio 2993, quedando inscrita la medida cautelar de EMBARGO el día 06 de febrero de 2017, dentro del contrato de Concesión No. 21665.

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05 de marzo de 2019, notificado por estado PARC-011 del 15 de marzo de 2019, procedió en el numeral 2.1 a:

2.1 REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por la no reposición de las garantías" la presentación de la póliza, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR — Cali No. 150-2019 del 28-02-2019. En consecuencia, se concede el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de este acto administrativo de trámite, para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la citada norma (...).

Mediante Auto PARC-1030-19 del 12 de octubre de 2019, notificado por estado PARC-090 del 12 de diciembre de 2019, procedió entre otros en el numeral 2.3 a:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2.3 Informar al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, que en los numerales 2.1, 2.6 y 2.8 mediante Auto PARC-159-19 del 05 de marzo de 2019, Auto PARC-838 del 02 de noviembre de 2019, numeral 15, Auto PARC-197 del 21 de abril de 2017, numeral 2.6, se realizaron unos requerimientos bajo causal de caducidad y bajo apremio de multa que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, conforme a lo concluido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.9 del concepto técnico PAR-CALI-548-2019 del 14 de noviembre de 2019, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

Sometido el expediente a evaluación técnica se rindió el Concepto Técnico PAR-CALI-329-2020 del 15 de mayo de 2020, se realizaron las siguientes conclusiones:

3. CONCLUSIONES:

3.1. FORMATO BÁSICO MINERO

Informar a la sociedad titular del contrato de concesión No.21665 que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, cuentan con un plazo de dos (2) meses contados a partir de la puesta en producción del respectivo módulo en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM- para la presentación del formato básico minero anual del año 2019 en dicha herramienta, el cual se continuará presentando dentro de los diez (10) primeros días del mes de febrero del año inmediatamente siguiente a la anualidad reportada.

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05/03/2019, numeral 2.8 REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, de acuerdo con lo Señalado en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la presentación de los planos correspondientes a los Formatos Básicos Mineros Anual: 2014 y 2015, de conformidad con lo Concluido en el numeral 3.10 del Concepto Técnico PAR Cali No. 150-2019 del 28 de febrero de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

Mediante AUTO PARC-1030-19 del 12/10/2019, numeral 2.2 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988 por la omisión de allegar el Formato Básico Minero Anual de 2018 y Semestral de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.1 del concepto técnico PAR-CALI- 548-2019 del 14 de noviembre de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

3.2. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05/03/2019, numeral 2.1 REQUERIR bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo estipulado en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es por la no reposición de las garantías" la presentación de la póliza, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del Concepto Técnico PAR -Cali No. 150-2019 del 28-02-2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda requerir la renovación de la póliza se encuentra vencida desde el 01/06/2018.

3.3. REGALÍAS

Mediante AUTO PARC-159-19 del 05/03/2019, numeral 2.6 REQUERIR bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, la presentación de los formularios de declaración y liquidación de las regalías de los trimestres III y IV trimestre de 2018, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.8 Concepto Técnico PAR Cali No. 150-19 del 28 de febrero de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante AUTO PARC-1030-19 del 12/10/2019, numeral 2.4 Requerir bajo apremio de multa al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de Decreto 2655 de 1988, por la omisión de presentar el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías I,II, III trimestre de 2019, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.3 del concepto técnico PAR-CALI-548-2019 del 14 de noviembre de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido.

Se recomienda al área requerir los formularios de liquidación y declaración de regalías de los trimestres IV de 2019 y I de 2020

3.4. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS

Mediante el numeral 2.7 del AUTO PARC-075-16 del 22/01/2016, la Agencia Nacional de Minería aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO- del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 21665, para una producción anual de 60.000 m³, que conforme al Decreto 1666 de 2016, el proyecto se clasifica en mediana minería.

3.5. ASPECTOS AMBIENTALES

Mediante AUTO PARC-1030-19 del 12/10/2019, numeral 2.5 Requerir al titular del contrato de concesión para mediana minería NO 21665 la presentación de una certificación del estado actual de la Licencia Ambiental teniendo en cuenta la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0712-000275 del 04 de abril de 2016, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, de conformidad con lo concluido en el numeral 3.5 del concepto técnico PAR-CALI-548-2019 del 14 de noviembre de 2019, a la fecha no ha dado respuesta a lo requerido

3.6. CLASIFICACIÓN MINERA

De acuerdo al Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, con base en las características del Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado para el contrato de concesión No. 21665 este se clasifica como mediana minería.

3.7. SEGURIDAD MINERA.

Informe PAR CALI -358-2019 visita técnica de seguimiento y control realizada el día 21/10/2019 al área del contrato de concesión No. 21665

3.8. SUPERPOSICIONES

Una vez consultado el reporte gráfico del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, se encontró que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el área del contrato de concesión No. 21665, presenta las siguientes superposiciones:

ZONAS MICROFOCALIZADAS – MACROFOCALIZADAS
Reserva Forestal Protectora Nacional del RIO CALI

3.9. VISITA DE INSPECCION

A la fecha, el titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el numeral 2.9 del AUTO PARC-075-16 del 22/01/2016 y numeral 15 del AUTO PARC-838-16 del 02/11/2016 referente a presentar recibo de consignación de los intereses causados por el pago extemporáneo de la visita de inspección de campo por valor de \$329.999, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

Se informa al área jurídica que mediante radicado No. 20189050322282 del 06/09/2018, el titular radica solicitud acuerdo de pago sobre intereses causados por el pago extemporáneo de la visita

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de inspección de campo requerido mediante numeral 15 del AUTO PARC-838-16 del 02/11/2016 y sobre numeral 2.6 del auto patc-197-17 del 21/04/2017, sobre multa impuesta mediante Resolución No. 000049 del 18/01/2016, no se evidencia en el expediente la aprobación de dicho acuerdo de pago.

3.10. OTRAS CONTRAPRESTACIONES ECONOMICAS

Mediante Resolución No. 133 del 12 de noviembre de 2019 'Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución, en el Proceso de cobro Coactivo No. 089-2016 de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM contra el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, por las obligaciones declaradas en el contrato de concesión para mediana minería No. 21665'.

3.11. *Una vez revisado integralmente el expediente No 21665, Este NO se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.*

4. ALERTAS TEMPRANAS

Concluida la evaluación documental del contrato de concesión No 21665 no se observan alertas tempranas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN.

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión N° **21665**, se evidencia que mediante Auto PARC-159-19 del 05 de marzo de 2019, notificado por estado PARC-011 del 15 de marzo de 2019, numeral 2.1, requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato de concesión N° 21665, por la no reposición de la póliza de cumplimiento, otorgando el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación de este acto administrativo para subsanar, **los cuales se encuentran vencidos desde el 15 de abril de 2019.**

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de caducidad venció desde el 15 de abril de 2019 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que el titular haya dado cumplimiento a lo solicitado, debe procederse a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 21665, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículos 76 y artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD *Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:*

- 1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica.*
- 2. La incapacidad financiera del concesionario o beneficiario que se presume cuando se le declare en quiebra o se le abra concurso de acreedores.*
- 3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.*
- 4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.*
- 5. La cesión total o parcial de su título sin previo permiso del Ministerio.*
- 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

8. El realizar obras y labores mineras en las zonas y áreas señaladas en el artículo 10 de este Código sin las autorizaciones requeridas en el mismo.

9. La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado.

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figuraⁱ[xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partesⁱⁱ[xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoiii[xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiv[xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

Finalmente, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del contrato No. **21665** y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLAUSULA VIGESIMA del contrato.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, suscrito con el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, cuyo titular es el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, titular del contrato de concesión para mediana minería N°21665, que no debe adelantar actividades de explotación dentro del área otorgada, so pena de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la C.C. No. 17.127.143, titular del contrato de concesión para mediana minería No. 21665, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de trescientos veintinueve mil novecientos noventa y nueve pesos (\$ 329.999), más los intereses que se generen desde el 19 de Septiembre de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- b) La suma de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016, por concepto de la multa impuesta mediante Resolución VSC-000049 del 18 de enero de 2016, la cual deberá ser indexado hasta la fecha efectiva de su pago.

ARTÍCULO CUARTO: Las sumas adeudadas por concepto inspección de visita de fiscalización y de la multa impuesta, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

³ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CALI, Departamento del VALLE del CAUCA y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 21665, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente al señor FERNANDO LOZANO ANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.127.143, en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería N° 21665, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la ley 1437, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la presente Resolución, archívese el respectivo expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Héctor Baca, Abogado PARC
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta – Coordinador ZO
Aprobó.: Katherine Naranjo Jaramillo., Coordinador PARC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CALI

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que la Resolución No. VSC -887 del 09 de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente **21665 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA N° 21665 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada por aviso mediante radicado No. 20219050444481 de 02 de julio de 2021 al señor **FERNANDO LOZANO ANGEL**, en su condición de titular, entregado mediante guía No. YG273932374CO de la empresa 472 el 07 de julio de 2021. Que según el **ARTÍCULO NOVENO**. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición. Que mediante **CE-GPCC-PRESIDENCIA No. 2210** de 27 de julio de 2021, el Grupo de Participación Ciudadana y Comunicaciones, hace constar que el expediente **21665**, no cuenta con trámite por asignar, quedando agotada la vía gubernativa, por lo anterior expuesto queda ejecutoriada y en firme la respectiva resolución el 21 de julio de 2021.

La presente constancia se firma a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali
Agencia Nacional de Minería

C. Consecutivo y expediente: 21665
Proyectó: María Eugenia Ossa López
Elaboro: 15-12-2021